

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/ ----

Rol:

1089-2023

Fecha de
sentencia: 19-10-2023

Sala: Segunda

Materia: 14005

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Valdivia

Cita
bibliográfica:

MINISTERIO PUBLICO C/ ----: 19-10-2023 (-),
Rol N° 1089-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8k6e>). Fecha
de consulta: 20-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que Felipe Álvarez Hernández, abogado defensor, en representación de ----, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento simplificado, en los autos RIT: 295-203, con fecha 29 de agosto de 2023, por el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, que lo condena a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión para cargos y oncios públicos mientras dure la condena, a una multa de 8 UTM y suspensión de licencia de conducir por 5 años, en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, ngura descrita y sancionada en el artículo 196 en relación al 110, ambos de la ley 18.290, ocurrido el 2 de marzo de 2023; y al pago de una multa de 3 UTM y suspensión de licencia de conducir por un mes, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de negativa injustificada a someterse a la prueba respiratoria y a efectuarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la ley 18.290, ocurrido el día 2 de marzo de 2023 en la comuna de La Unión. Se sustituyó la pena corporal por la de reclusión parcial nocturna, se otorgaron cuotas para el pago de las multas.

Se invoca en primer término la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y en subsidio la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 1, 50 del Código Penal, 195 bis de la ley 18.290 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que serán analizadas más adelante.

Se procedió a la vista del recurso, con la asistencia de la abogada defensora Ximena Triviños y por el Ministerio Público Raúl Suárez, quienes expusieron lo concerniente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sentencia impugnada establece como hechos los siguientes: “ Que el día 02 de marzo del año 202 en horas de la noche, el requerido ----, conducía el vehículo motorizado tipo camioneta, marca “ Mitsubishi”, placa patente única ----, por la Ruta T- 80, kilómetro 01, de la comuna de La Unión, en estado de ebriedad, lo cual fue verincado por Funcionario de Carabineros, toda vez que al ser controlado presentaba evidentes indicios de

aquello, esto es, su rostro congestionado e incoherencia al hablar y al solicitarle que descienda del vehículo, se percataron además que éste presentaba inestabilidad al caminar, motivo por el cual se le practicó prueba orientativa respiratoria con equipo intoxilyzer, la cual dio como resultado 2,67 gramos de alcohol por mil en la sangre. Ante tal situación, funcionarios de carabineros procedieron a la detención del requerido en el mismo lugar, para luego trasladarlo hasta el S.A.R. de La Unión ubicado en calle Padre Hurtado sin número, a fin de tomarle muestra de sangre para la realización de examen pericial de alcoholemia, negándose injustificadamente el requerido a realizarse dicho examen de forma voluntaria, no siendo por tanto posible la realización de dicho examen corporal”

SEGUNDO: Que la primera causal invocada por el recurrente, es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por estimar que en la sentencia se ha omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), que hace consistir en que, la valoración que el Tribunal realiza de los medios de prueba contraría lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por carecer de fundamentos y basarse la decisión en la declaración de un solo testigo, el funcionario de Carabineros que participó del procedimiento, en atención a que el estado de ebriedad no fue discutido por la defensa, pero sí la participación, presentando dos testigos que la confirmaron, afirmando que el condenado no conducía el vehículo lo que a su juicio contraría el principio de razón suficiente y corroboración.

TERCERO: Que respecto de la participación del encausado la sentencia expresa: “DÉCIMO: Que, con el mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público, específicamente, la declaración del testigo presencial don Luis Rojas Sandoval, Cabo Segundo de Carabineros, fue detallada, clara y precisa con las otras pruebas de cargo, siendo conteste en los hechos y circunstancias esenciales y dando razón de sus dichos, respecto a cómo ocurrieron los mismos, en razón de la hora, lugar y dinámica de los mismos, en especial la conducción del acusado quien al percatarse de la presencia policial, procedió a orillarse al camino. En efecto, al haber recepcionado el día 2 de marzo de 2023 aproximadamente a las 21:24 horas un comunicado radial de la Tercera Comisaría de La Unión, quien advertía que una camioneta marca Mitsubishi L200, color rojo iba zigzagueando en la ruta T-80 en dirección Alerce Milenario, por lo que concurren al lugar y al ver el acusado la presencia de funcionarios policiales se orilla al frente de unas canchas antes de llegar al cementerio y se procede a su fiscalización, determinado visualmente que quien conducía el vehículo era ----- y al costado iba una persona de sexo femenino de copiloto. Que para determinar que el acusado conducía efectivamente el vehículo, fue fundamental la declaración de este testigo, la que no logró ser desvirtuada por los testigos de la defensa, toda vez que doña Eliana Campos Obando reconoce acompañar al acusado el día de los

hechos como copiloto y la de don Rodrigo Carrillo González quien declara en el mismo sentido. No siendo posible, para esta magistratura con la declaración del acusado y sus testigos acreditar su teoría del caso o generar una duda razonable para lograr la absolución solicitada, ya que los testimonios son contradictorios y se repelen entre sí. En síntesis, todos concuerdan que el día de los hechos el acusado se encontraba al interior del automóvil, y en cuanto al control para su conducción se acredita del testimonio del funcionario policial quien fue el que fiscalizó al acusado. En este sentido, el tribunal descarta la teoría de la defensa, como se ha dicho, el mismo relato del acusado es incongruente con lo señalado por la testigo Eliana Campos, por cuanto si bien desde el Supermercado Acuenta hasta el lugar donde los dejó Rodrigo Carrillo y en sus propios dichos indicó “lo dejó en el estadio centenario porque lo llamó el papá para que abriera el taller y cuando regresó ya no estaba la camioneta.”, mientras que el acusado y la testigo Eliana Campos indicó “Al llegar cerca del estadio, el chofer se bajó y ellos se quedaron en la camioneta y fue a su casa que estaba cerca del cementerio”, no obstante el carabinero fiscalizador indicó que “se orilla al frente de unas canchas antes de llegar al cementerio en la ruta T-80 y se fiscaliza a la persona”, por lo que es posible de inferir que luego de que dejara Rodrigo Carrillo la camioneta en el estadio, el acusado condujo y fue detenido antes de llegar al cementerio.

En cuanto al estado de ebriedad, se acreditó con la declaración del testigo del ente persecutor, Otros medios de prueba, una fotografía, correspondiente a resultado de prueba respiratoria Intoxilyzer al requerido, adjunta al parte policial N° 248 de fecha 02 de marzo de 2023 de la Tercera comisaría de La Unión y Dato de Atención de Urgencia DAU 173646 de fecha 02 de marzo de 2023, SAR de La Unión. N° 17436. Que, así las cosas es de toda lógica concluir que el acusado conducía el vehículo motorizado en estado de ebriedad, no pudiendo ser desvirtuado por la prueba de descargo y el tribunal estima que se ha superado el estándar de duda razonable respecto sólo cabe concluir que se ha acreditado más allá de toda duda razonable los hechos materia del requerimiento en cuanto al delito y la participación del requerido, lo que es insunciente para superar el estándar de condena.

TERCERO: Que entonces, no se advierte el yerro reclamado, por el contrario, el Tribunal expresamente señala por qué razón desestima lo declarado por los testigos de la defensa, quienes se contradicen entre sí, en sus declaraciones y además con la declaración del propio imputado.

Por estas consideraciones la causal debe ser rechazada.

CUARTO: Que a continuación, en forma subsidiaria, se esgrime la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 1, 50 del Código Penal, 195 bis de la ley 18.290 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Renere que a su representado se le condenó por delito consumado de negativa injustificada a someterse a la prueba respiratoria y a efectuarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la ley 18.290. Los hechos que se dieron por acreditados son los siguientes: “al ser controlado presentaba evidentes indicios de aquello, esto es, su rostro congestionado e incoherencia al hablar y al solicitarle que descienda del vehículo, se percataron además que éste presentaba inestabilidad al caminar, motivo por el cual se le practicó prueba orientativa respiratoria con equipo intoxilyzer, la cual dio como resultado 2,67 gramos de alcohol por mil en la sangre. Ante tal situación, funcionarios de carabineros procedieron a la detención del requerido en el mismo lugar, para luego trasladarlo hasta el S.A.R. de La Unión ubicado en calle Padre Hurtado sin número, a fin de tomarle muestra de sangre para la realización de examen pericial de alcoholemia, negándose injustificadamente el requerido a realizarse dicho examen de forma voluntaria, no siendo por tanto posible la realización de dicho examen corporal” Que el artículo 195 bis de la ley 18.290 señala: “La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”

Expone que del inciso primero de la norma aludida, se desprende una falta de taxatividad de las pruebas destinadas a constatar la presencia de alcohol en la sangre, aludiendo a “pruebas respiratorias” y a “otros exámenes científicos”. Que de los hechos consignados en el fallo, se advierte que el condenado se sometió voluntariamente al Intoxilyzer, que permitió constatar la presencia de 2,67 gramos de alcohol por mililitro de sangre, cumpliendo con ello el mandato del legislador y por ello no habría incurrido en la conducta típica descrita en el aludido artículo.

Estima que el tribunal ha incurrido en una infracción al principio de legalidad, imponiendo una condena por un hecho no sancionado expresamente, ya que establece como requisito adicional para la configuración del tipo penal, un orden excluyente en la especie de exámenes orientados a determinar la presencia del alcohol en la sangre.

Solicita que conforme al 385 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia, dictándose separadamente sentencia de reemplazo.

QUINTO: Que esta Corte coincide con lo alegado por el recurrente, en cuanto a que su representado no debió ser condenado como autor del delito de negarse injusticadamente a realizarse el examen de alcoholemia, puesto que de la norma, antes transcrita se desprende la existencia de más de una prueba para determinar la presencia de alcohol en la sangre, y que, en el presente caso, el estado de ebriedad del imputado se determinó en base al resultado de la prueba respiratoria que le realizó el personal policial, a la que se sometió voluntariamente y que dio como resultado 2,67 gramos de alcohol por mililitro de sangre.

SEXTO: Que en base a lo anterior, se debe concluir que el fallo hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, sancionando la negativa del imputado a practicarse el examen de alcoholemia, sin considerar que éste ya se había sometido a la prueba respiratoria, que en definitiva llevó a determinar su estado de ebriedad, de manera que se acogerá el recurso por este capítulo.

Por lo anterior y conforme además, con lo previsto en los artículos 372, 384, 385, 386 y 399 del Código Procesal Penal, se ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del enjuiciado ----, en contra de la sentencia dictada en

procedimiento simplificado, en los autos RIT: 295-203, con fecha 29 de agosto de 2023, por el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, y en consecuencia, se anula el aludido fallo, solo en la parte que condena a ---- al pago de una multa de 3 UTM y suspensión de licencia de conducir por un mes, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de negativa injustificada a someterse a la prueba respiratoria y a efectuarse examen de alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la ley 18.290, ocurrido el día 2 de marzo de 2023 en la comuna de La Unión, debiendo dictarse a continuación, separadamente, sin nueva vista la respectiva sentencia de reemplazo .

Se rechaza en lo demás el recurso de nulidad.

No se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra (I) Sra. Paola Oltra Schuler.

N° Penal-1089-2023.